ACUERDO Nro. 9 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los .6.. días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Ramón Ricardo Rivero, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y su examen de oposición en el concurso n° 209 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición.

II.- Respecto de la valoración de antecedentes personales, se agravia de la omisión de puntaje en el rubro I.c (Perfeccionamiento. Título de Especialista), alegando haber obtenido y acreditado el título de Mediador. Arguye que la conciliación es un instrumento de terminación de litigios característicos del Derecho del Trabajo y la mediación una especialidad relevante como medio alternativo de solución de conflictos, entendiendo que resulta altamente pertinente en el fuero. Solicita la revisión y reconocimiento de la especialidad.

Cuestiona el incremento de 0,30 centésimos asignados en el apartado I.d (Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados), pese a haber acreditado 435 horas en ocho cursos dictados por Universidades, Colegio de Abogados de Tucumán y Foro Federal de Consejos de la Magistratura y Jurados de Enjuiciamiento de la República Argentina (FOFECMA), todos referidos a la materia laboral. En atención a la cantidad de cursos y pertinencia de las materias comprendidas, peticiona revisión y mejoramiento de puntaje.

Asimismo, reprocha la presunta omisión de puntaje en el apartado II. 2.c (Actividad Académica, presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico), no obstante haber acreditado, a su entender, la existencia de una ponencia en el marco de la Jornada Regional sobre Acceso a la Justicia y Derechos Humanos, organizada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., del mes de Noviembre de 2018, en cuyo certificado respectivo infiere la existencia de una presentación de un trabajo titulado: "Conciliación Obligatoria Laboral previa a la demanda Judicial en la Provincia de Tucumán, Ley 9.103".

Cuestiona los 18 puntos conferidos en rubro III.e (Antecedentes Profesionales. Ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años) en razón de ostentar 33 años en el ejercicio libre de la profesión, de conformidad a constancia expedida por el Colegio de

Abogados de Tucumán, agregando que su condición de responsable inscripto frente al IVA en AFIP, lo que denotaría el volumen de la actividad.

Por último, reprocha el puntaje asignado en el acápite IV (Otros Antecedentes), y sostiene que, pese a haberse acreditado la iniciación de la Especialización en Derecho de Daños y la carrera de Doctorado, ambos en la Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el avance a la última etapa del cursado de la Maestría de Derecho del Trabajo y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Tres de Febrero y la íntima vinculación existente entre la materia de daños y la cuestión relativa a los riesgos de trabajo.

III. En cuanto a la impugnación a la calificación de su examen de oposición, en particular al caso nº 1, se agravia de la devolución conferida por el jurado que afirmó que el concursante realizó un análisis equivocado sobre la asignación de competencia, lo que configuró un yerro de importancia en la estructura formal de la sentencia y un error en la calificación del incidente de tercería. Estima el impugnante que estas consideraciones tratándose de un cargo para la cobertura de un cargo de Vocal de Cámara de Apelaciones del Trabajo, el caso se refería a un recurso de apelación del actor en una tercería que, a su entender en la propuesta no se aclaró si se había interpuesto como incidente o juicio independiente y atacaba una medida sobre bienes que obtuvo el actor de un juicio laboral en virtud del derecho reconocido en una sentencia de única instancia dictada por la Cámara del Trabajo.

Sostiene que la tercería debe tramitar ante el juez de primera instancia que entiende en el juicio laboral y también mantiene la competencia, para el supuesto de apelación, la Sala que hubiere intervenido durante el juicio laboral. Manifiesta que en el caso propuesto resultaba evidente que no era la Sala IIIª la que había intervenido, por lo que resultaba relevante una aclaración al respecto, añadiendo que no habría sido desatinado un rechazo de competencia y la orden de remisión a la sala I, pese a que hubiera impedido el desarrollo del caso propuesto.

Resalta que, en virtud de la reciente modificación en el Código Procesal Laboral de Tucumán, mediante Leyes 8.969 y 8.988 del año 2017, que implementaron la doble instancia en reemplazo del anterior sistema de instancia única, se aclaró que no era competente la Sala Iª puesto que había entendido como tribunal de sentencia cuando se denominaba Cámara del Trabajo, en tanto por la tercería la Sala IIIª intervenía como segunda instancia integrante de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Por otro lado, se agravia de la apreciación del jurado en cuanto a que el concursante habría mencionado normas no aplicables al caso. Entiende que alude a las normas de la LCT (arts. 225/228) respecto a la transferencia del establecimiento. Destaca que las normas fueron citadas como argumento *obiter dictum,* y no como argumento principal.

Respecto de la colocación de manera errada del apellido de la actora en la resolutiva, alega que se trató de un error en una letra de su apellido, puesto que en vez de Jean Roggau puso Jean Roggeu, lo que evidencia un error de tipeo que dista de un error conceptual.

IV. Con relación a los agravios vertidos por el concursante respecto de la valoración de sus antecedentes, se advierte que no ha logrado acreditar ni probar la existencia de arbitrariedad manifiesta, requisito único y excluyente para la viabilidad del trámite impugnatorio, en los términos del art. 43 del RICAM.

Respecto a la ponderación de su título de mediador en el apartado I.c (Perfeccionamiento. Título de Especialista) es criterio recurrente del Consejo que dicho antecedente sea objeto de consideración en el ítem I.d. (Perfeccionamiento. Otros Títulos Aprobados), debiendo encuadrarse únicamente en el acápite I.c. los títulos de especialista propiamente dichos, expedidos por establecimientos educativos públicos o privados avalados por las instituciones correspondientes. En razón de ello, el consejo entiende pertinente rechazar el agravio invocado.

En relación a la supuesta insuficiencia en el acápite I.e. (Perfeccionamiento. Otros Títulos Aprobados), corresponde rechazar el planteo deducido en razón que el inciso d) del apartado I del Anexo del Reglamento Interno del CAM, dispone como máximo permitido para dicho acápite el total de 3 puntos, respecto a otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrados aprobados que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c., de suerte tal que, habiendo sido debidamente valorados todos sus antecedentes alcanzó el puntaje máximo del rubro y deviene abstracto el planteo en este aspecto.

En cuanto a su exposición brindada en el marco de la Iª Jornada Regional s/ Acceso a la Justicia y Derechos Humanos del NOA, fue objeto de correcta valoración en el ítem II.2.b (Actividad Académica. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico), en razón que la constancia que lo acredita, precisa la calidad de expositor, equiparándose la misma a disertante por lo que corresponde no hacer lugar al agravio esbozado, ya que, lo contrario importaría una doble valoración violatoria de las condiciones de igualdad y equidad que rigen el proceso concursal.

Respecto de la solicitud del máximo puntaje para el rubro III Antecedentes Profesionales (20 puntos) corresponde recalcar que el inc. c) del apartado III del Anexo del RICAM prevé un máximo de 18 puntos para el ejercicio de la profesión libre en la medida que la antigüedad en la práctica fuere mayor de 10 años, con mínimo de 14 puntos para dicho supuesto. En razón de ello, corresponde ratificar la puntuación asignada, habiendo alcanzado el máximo correspondiente al sub rubro.

En lo atinente a su iniciación en la Especialización en Derecho de Daños y la carrera de Doctorado se advierte de las constancias acompañadas que acreditan la inscripción a las carreras sin probar admisión o cursado, se encuentran debida y correctamente ponderadas. Respecto de las asignaturas aprobadas en el marco de la maestría no finalizada, dictada por la Universidad Tres de Febrero, fue objeto de valoración en el rubro I.d. (Perfeccionamiento. Otros Títulos Aprobados). Por lo reseñado y resultando los reproches deslizados por el concursante una mera discrepancia subjetiva con los parámetros y lineamientos utilizados por el evaluador y no habiéndose demostrado la existencia de arbitrariedad corresponde rechazar el planteo.

V. En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas, frente a lo cual éste contestó de la siguiente manera:

"San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2019. Señor Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura. Dr. Antonio Estofán. S / D Los abajo firmantes, Jurados del Concurso 209 del CAM que Ud. preside, para Vocal de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, del Centro Judicial de la Capital, respondemos por la presente a las Impugnaciones deducidas a la calificación de la prueba de oposición, de las que, oportunamente se nos corriera traslado. 1. Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el Postulante Ramón Ricardo RIVERO (concursante N° 2): El concursante impugna el dictamen sólo en relación al puntaje otorgado para la resolución del caso N° 1. Para ello, persiste en el error de no advertir que el caso propuesto es ficcional y el hecho que se refiera a la Sala I y el cargo a concursar sea para la Sala III, no habilitaba a considerar el tema de la competencia y en el caso que se efectuase, los autos debían ser remitidos a la Sala competente dada la conexidad de las causas, el juicio principal y la tercería, por lo que, también, la solución es errada. El tema deviene así en relevante por cuanto trasluce errores de conocimiento de normas procesales que son difíciles de conciliar con la aspiración a ocupar un cargo de Vocal de Cámara. En cuanto a las citas de normas erróneas, no sólo son las citas de la LCT, sino que las normas del CCC citadas no son las que hacían a la subsunción de los hechos conforme el art. 7 del CCC, no analizado por el concursante, y la fecha de los mismos. Por tal motivo, el dictamen es confirmado en un todo en el puntaje otorgado y los fundamentos vertidos."

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcriptas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados *in totum* junto a la calificación asignada por oposición al recurrente. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos. Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que los concursantes alegan (en caso el libelo del Abog. Rivero) contra el dictamen técnico no logran conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

El concursante sólo manifiesta diferencias desde el punto de vista subjetivo, personal y no técnicas o jurídicas al dictamen elaborado por el jurado. Ello no logra configurar manifiesta arbitrariedad, única causal prevista para la revisión del dictamen.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el abogado Ramón Ricardo Rivero contra la valoración de sus antecedentes personales y contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 209 (Vocalía Cámara de Apelaciones del Trabajo Sal III del Centro Judicial Capital), ratificando la calificación asignada, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CÓRDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA